



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1002

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Que, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1899 del 19 de julio de 2005, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A. identificada con Nit. 860001098-6 ubicada en la carrera 68 D No.10-10 /20 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través del representante legal el siguiente cargo : *"Presuntamente verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos, en los parámetros de DBO5, DQO y pH, infringiendo con esta conducta el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997"*.

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1712 del 19 de julio de 2005 impuso a la sociedad FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A. identificada con Nit. 860001098-6 ubicada en la carrera 68 D No. 10-10 /20 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales.

Que, el Auto No. 1899 y la Resolución No. 1712, fechados del 19 de julio de 2005, fueron notificados personalmente el 17 de agosto de 2005, al señor Juan Pablo Gallo Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.153.832, en calidad de representante legal de la sociedad FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.

Que, con el radicado 2005ER31035 del 31 de agosto de 2005, el Doctor José Vicente Zapata Lugo identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.338.045 y Tarjeta profesional No.70.457 del C. S. de la J. en calidad de apoderado especial de la sociedad presentó los descargos con referencia al Auto de cargos No. 1899 del 19 de julio de 2005, de acuerdo al poder conferido por el señor Juan Pablo Gallo Ruiz identificado con la cédula de

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCIÓN No. 1002

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ciudadanía No.79.153.832 expedida Usaquén, en calidad de representante legal de la sociedad FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.

Que, mediante Auto No. 1564 del 21 de junio de 2006, se decretó la evaluación técnica de los argumentos de hecho expuestos en el escrito radicado 2005ER31035 del 31 de agosto de 2005.

Que, mediante Resolución No. 0958 del 21 de junio de 2006, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, rechazó la solicitud de revocatoria directa, presentada por el apoderado especial de la sociedad FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A., contra la Resolución No. 1712 del 19 de julio de 2005, y en consecuencia se confirmó en todas sus partes.

DESCARGOS.

Que, el memorial de descargos, fue presentado dentro del término legal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, con el fin de ser valorado dentro del proceso sancionatorio.

El apoderado especial de la sociedad FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A. argumentó las siguientes consideraciones:

- *El cargo formulado se fundamenta en el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997 y en el concepto técnico SAS No. 3677 del 11 de mayo de 2005, el cual evaluó el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, Consecutivo EAAB 0910-2004-3-384 de la visita realizada el 29 de junio de 2004, a la sociedad FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.*
- *La misma motivación, sirve para iniciar el proceso sancionatorio, el DAMA expide la Resolución No. 1712 del 19 de julio de 2005.*
- *La sociedad FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A solicita se tenga en cuenta la proporcionalidad y validez de la medida adoptada, particularmente por cuanto la virtualidad o potencialidad de afectación que podría darse.*
- *Solicito un plazo específico, para concluir la construcción de su PIA y demostrar un avance adicional en su política ambiental, sin que sea avocada a un cierre que a nadie beneficiaría, si se tiene en cuenta la naturaleza de la actividad que desarrolla.*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1002

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

- Para solucionar definitivamente la problemática de los vertimientos, se describe en el anexo No. 5, el contrato respectivo suscrito con el contratista experto en PTAR y que será remitido al DAMA, una vez sea legalizado éste. El compromiso que adquiere la FÁBRICA DE CHOCOLATES TRJUNFO S.A es. dejar en operación la PTAR respectiva, antes de fin.....
- La sociedad comercial solicita al DAMA, sean tenidos en cuenta los descargos mediante el presente escrito, a fin de que el DAMA apruebe la conclusión de la construcción de la PTAR y registrar los vertimientos que continuarán efectuándose dentro de los parámetros y resultados caracterizados con ocasión del uso de la nueva PTAR.
- Para la construcción y funcionamiento de la PTAR, se requiere que la fábrica se encuentre en operación.
- Dada la disposición de la sociedad para continuar mejorando la actividad productiva desde el punto de vista ambiental, solicita el archivo de la investigación. La sociedad entiende que ese archivo deberá verse condicionado a la conclusión de la construcción de la PTAR y la presentación de los reportes de vertimientos que a bien considere el DAMA.
- En lo referente a la Resolución No. 1712 del 19 de julio de 2005, solicita sea revocada en su integridad y si es del caso en su defecto se de aplicación al literal d) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, evidenciando que la PTAR deberá ser concluida al finalizar el 2005. Como se ha indicado, la suspensión de subsistir, impide la implementación de la solución efectiva planteada.
- Solicitó se tenga como pruebas documentales las aportadas con el valor probatorio definido por la ley, que evidencian que la decisión constatada en la Resolución No. 1712 del 19 de julio de 2005, resulta excesiva y que el DAMA posee el soporte técnico necesario para permitir la continuidad de la operación de la FÁBRICA DE CHOCOLATES TRJUNFO S.A. sujeto a la terminación de la PTAR:
 - ✓ Anexo No. 1 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial.
 - ✓ Anexo No. 2 poder mediante el cual el suscrito actúa, solicitando con este, sea reconocida la personería necesaria para actuar.
 - ✓ Anexo No. 3 comunicación radicación 2005ER29797.
 - ✓ Anexo No. 4 informe del departamento técnico de la FÁBRICA DE CHOCOLATES TRJUNFO S.A.
 - ✓ Anexo No. 5 copias cotizaciones PTAR FABRICA CHOCOLATES TRJUNFO S.A.
 - ✓ Anexo No. 6 descripción de los cuatro procesos de producción.
 - ✓ Anexo No. 7 constancia de pago de servicios de acueducto de los tres últimos meses.
 - ✓ Anexo No. 8 trabajos realizados en la FÁBRICA DE CHOCOLATES TRJUNFO S.A. en el mejoramiento de los vertimientos industriales.
 - ✓ Contrato de construcción de la PTAR que será portado, una vez sea legalizado el 02 de septiembre de 2005

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1002

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, a través del concepto técnico No. 7882 del 26 de octubre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de atender el Auto para pruebas No. 1564 del 21 de junio de 2006, y realizada la visita técnica de inspección a las instalaciones de la sociedad comercial, emitió un informe sobre la situación ambiental de la sociedad FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A. concluyendo lo siguiente :

VISITA TÉCNICA DE SEGUIMIENTO:

El día 18 de septiembre de 2006, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura Carrera 68 D No. 10-10 /20, donde funciona la sociedad FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A. con el fin de verificar la información presentada por el industrial y la caracterización efectuada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

INFORMACIÓN REMITIDA.

CONSECUTIVO EAAB No. 2006-0807 del 24/03/06

El 23 de marzo de 2006, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP realizó caracterización de vertimientos a la sociedad FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A. ubicada en la carrera 68 D No. 10-10 /20 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

La metodología empleada para la recolección de la muestra, fue un muestreo compuesto en el periodo comprendido entre las 12.00 a las 13.30, la muestra fue recolectada en la caja de inspección interna de la empresa. Los parámetros de campo estimados fueron: pH, temperatura y sólidos sedimentables. Los otros parámetros se analizaron en el Laboratorio de aguas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, según lo reportado en el informe del monitoreo.

Las obras requeridas por la EAAB para el vertimiento de las aguas industriales a la red, sistemas implementados para el tratamiento previo de los vertimientos y su estado de mantenimiento de acuerdo a la visita son:

UNIDAD	TIPO	ESTADO
Separación de redes	Requisito	Buen estado
Caja de inspección externa	Requisito	Buen estado
Rejillas	Pretratamiento	Buen estado
Trampa de grasas y aceites	Pretratamiento	Buen estado
Tanque de igualación	Pretratamiento	Buen estado
Control de ph	Pretratamiento	Buen estado
Filtración	Primario	Buen estado
Sedimentación	Primario	Buen estado
Lodos activados	Secundario	Buen estado

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1002

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

RESULTADOS DEL MONITOREO.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP remite los resultados de la caracterización de vertimientos realizados el 24 de marzo de 2006, así:

PARÁMETRO	UNIDADES	CONCENTRACIÓN	NORMA	ESTADO
Temperatura	°C	21.2 – 22.2	<30	Cumple
Sólidos sedimentables	Ml/l	<0.5	2	Cumple
pH	Unidades	6.15 – 6.65	5-9	Cumple
Caudal	l/seg.	0.33	*	Cumple
DBO5	Mg/l	1088	1000	No cumple
DQO	Mg/l	1797	2000	Cumple
Grasas y aceites	Mg/l	13	100	Cumple
SST	Mg/l	123	800	Cumple
Tensoactivos	Mg/l	0.933	20	Cumple

De acuerdo a los resultados presentados por la Empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, ESP, la sociedad FABRICA DE CHOCOLATES TRJUNFO S.A. incumplen el parámetro DBO5 para la muestra recolectada el 24 de marzo de 2006, sin embargo presenta una mejora sustancial en el vertimiento, por cuanto en el monitoreo realizado el 07 de octubre de 2006 presentaba incumplimiento para los parámetros de aceites y grasas, DBO5 y DQO

RADICADO DAMA 2006ER28744 DEL 04 DE JULIO DE 2006.

El industrial informa sobre la estabilización de la planta de tratamiento y manifiesta que los resultados obtenidos en la caracterización de vertimientos industriales, realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP (incumplimiento en el parámetro DBO5) se debió a que en la fecha de efectuada dicha caracterización, la planta se encontraba en proceso de estabilización de las cepas de microorganismos. Anexa fotografía del filtro prensa y manejo actual de los lodos.

RADICADO 2006ER37753 DEL 23 DE AGOSTO DE 2006.

El industrial da respuesta al requerimiento emitido por el DAMA en el mes de julio, en el cual se le requiere presentar una caracterización reciente del vertimiento, en las condiciones actuales de la planta de tratamiento de los vertimientos.

La caracterización fue realizada por el laboratorio Conoser Ltda. el día 09 de agosto de 2006 la muestra fue recolectada a la entrada de la planta y a la salida, en la caja de inspección externa de la industria. De acuerdo a los resultados obtenidos y reportados por el mismo laboratorio Conoser Ltda. cumple con lo establecido en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001. Adicionalmente se presenta la eficiencia en la remoción de contaminantes de la planta de tratamiento luego de su estabilización, dando cumplimiento a los requerimientos efectuados por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN: N^o 1002

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

AUTO DE PRUEBAS NO. 1564 DEL 21 DE JULIO DE 2006:

Mediante el radicado 2005ER31035 del 31 de agosto de 2006, el apoderado Doctor José Vicente Zapata Lugo de la sociedad FABRICA DE CHOCOLATES TRJUNFO S.A., presentó los descargos al Auto No. 1899 del 19 de julio de 2005, luego de analizados los argumentos de hecho expuesto en el memorial de descargos y realizada la visita técnica se tiene que:

- *La industria FABRICA DE CHOCOLATES TRJUNFO S.A. genera vertimientos de interés sanitario en el desarrollo de su proceso productivo, los cuales son vertidos a la red de alcantarillado de la ciudad.*
- *En el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, 2006-0807 del 24 de marzo de 2006, presento el comportamiento histórico de los resultados de las caracterizaciones de los vertimientos industriales realizados a la sociedad FABRICA DE CHOCOLATES TRJUNFO S.A. así: en el periodo comprendido entre el 05 de abril de 2000 y el 24 de marzo de 2006, se presentó incumplimiento reiterado a las Resoluciones No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001*

CONCLUSIONES.

De acuerdo a lo anterior se ratifica lo establecido en el Auto No. 1899 del 19 de julio de 2005, en el sentido de establecer que la industria FABRICA DE CHOCOLATES TRJUNFO S.A. incumplió la Resolución No. 1074 de 1997, hecho que se evidenció al analizar los resultados de las caracterizaciones de los vertimientos industriales realizadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP en el periodo comprendido entre el 05 de abril de 2000 y el 24 de marzo de 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

El Auto No. 1899 del 19 de julio de 2005, es el acto administrativo que posee efectos vinculantes, notificado en su oportunidad y dentro del término legalmente establecido, con el fin de dar oportunidad legal para la defensa y el ejercicio del derecho de contradicción.

Resulta importante resaltar el deber de naturaleza constitucional, que nace del contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, de todas las personas y ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano. Esta es una de las razones, por las cuales el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente ha establecido concentraciones máximas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado, y a través del permiso de vertimientos o de las caracterizaciones solicitadas en su oportunidad son los mecanismos por medio de los cuales la autoridad ambiental ejerce un control sobre la calidad de los mismos, para así evitar los resultados consignados en el concepto técnico No. 3677 del 11 de mayo de 2005.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN N.º 1002

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, del análisis del expediente, se concluye que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de la sanción, toda vez que representan una violación a los niveles máximos permitidos para realizar vertimientos industriales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997. La conducta es antijurídica y genera una consecuencia legal, según lo expresado en la parte motiva de la providencia.

Que, en los argumentos presentados en el escrito de descargos, no acuden fundamentos jurídicos válidos, que permitan desvirtuar del todo la ocurrencia de una violación a la normatividad ambiental, por cuanto de acuerdo a las pruebas recaudadas, se presentó un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en los momentos en que se superaron las concentraciones máximas permitidas legalmente para realizar vertimientos industriales respecto de los parámetros pH, DBO5, y DQO y pese que ya ha alcanzado las condiciones para el otorgamiento del permiso de vertimientos, este Despacho no puede desconocer la existencia de la infracción ambiental ocurrida en el pasado, según las pruebas relacionadas en esta providencia.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*"

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*"

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: "*la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas*"

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCIÓN N.º 1002

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: "Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto".

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente " . . . el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . ."

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que "las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente".

Que, el artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que " quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.

PARÁGRAFO 2º. "El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

Que, el artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que " todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".

Que, el Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone : "el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro". De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1002

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) "es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A. ubicada en la carrera 68 D No. 10-10 /20 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, identificada con Nit. 860001098-6 a través de su representante legal señor Juan Pablo Gallo Ruiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.153.832 o quien haga sus veces, por el cargo elevado en el artículo 2º. del Auto No. 1899 del 19 de julio de 2005: "Presuntamente por verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en los parámetros DBOS, DQO, y pH, infringiendo el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A. como sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos m/cte (\$4.337.000,00).

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1002

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta No. 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco días (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM- 05-98-73V.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia a la sociedad FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A. a través del representante legal señor Juan Pablo Gallo Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.153.832 y/o a su apoderado en la carrera 68 D No. 10-10 /20 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **1002**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **04** MAY 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director legal Ambiental

PROYECTO MARJAM E. FERRERA
C.T. 7882 / 26-10-06
EXPEDIENTE DDM-05-98-734